



Radicación: 086344089001-2021-00306-00.

Informe secretarial. Señora Juez, a su despacho el proceso PAGO DIRECTO, iniciado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en contra de CARLOS HERNÁN GALVIS FERRER, informándole que la demanda fue subsanada. Sírvase proveer. Sabanagrande, noviembre 17 de 2021.

SULVANY MARCELA PEÑA GUEVARA

SECRETARIA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó escrito para subsanar la presente demanda, inadmitida mediante auto de fecha noviembre 2 de 2021.

En providencia de inadmisión, se cuestionó respecto del domicilio del demandado, en aras de establecer la competencia territorial del asunto, toda vez que el artículo 28 en su regla 1ª impera que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)”*.

Señala la demandante a través de su apoderada judicial, que al tratarse de un asunto especial de cobro directo, la competencia territorial ha de ser determinada por la regla del artículo séptimo, pues trata el asunto de la tenencia de un bien sobre el cual recae una garantía real.

La naturaleza de esta norma, es la de establecer la competencia en el territorio del juez donde se halla el bien, a fin de hacer más efectiva la garantía real, por ejemplo, en los procesos donde lo perseguido es la realización de ésta garantía, como análogamente pretende aplicarse por parte de la togada, pero no puede animar el Despacho, el soslayo que hace la misma de la finalidad de contar con la competencia para adoptar decisiones inmediatas sobre el bien, a fin de prevenir comisiones que pudieran restar eficacia a la administración de justicia.



Pero en el caso particular no es posible establecer la aplicabilidad de la regla séptima, pues bien lo manifiesta la togada, se desconoce el territorio de ubicación del bien, por tanto, queda en la incertidumbre la fijación de la competencia territorial, lo que lleva a mantenerse en la aplicación de la regla general, cual es la de establecer ésta competencia, en la del domicilio del demandado, pues la regla séptima no se refiere al lugar de *inscripción* del bien, sino al de su ubicación, que, se repite, es desconocido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda de PAGO DIRECTO por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
2. En consecuencia, remítase la misma al Juez Civil Municipal de Malambo que se encuentre en turno, por corresponderle al mismo la competencia territorial, en razón del domicilio y residencia del demandado.
3. DESANOTAR el presente proceso del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ana Katuska Cudris Llanos
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanagrande - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63fd4d868f6f35b478ecd2816786ae24380190333f6df6a7e68150baefcd3946**

Documento generado en 17/11/2021 10:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>